

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado:	Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación.
Medio de control:	Ejecutivo.

Auto 2022-316

Revisado el expediente, seria del caso continuar con el trámite que corresponde al interior del presente proceso, no obstante lo anterior, advierte el despacho que la diligencia de notificación personal así como el aviso remitido a la pasiva, no se ajustó a los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, la citación para que el ejecutado compareciera con el propósito de notificarse personalmente de la orden de apremio, con constancia de recibido del 8 de febrero de 2022, se indicó de manera errada la providencia que se comunicaba, pues allí se identificó el auto del **15 de diciembre de 2021**, proveído que corresponde a un requerimiento efectuado por el despacho y no al mandamiento de pago cuya data es del **24 de julio de 2020**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Al respecto, el artículo 291 dispone que "[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."

En el mismo sentido, se echa de menos la información relacionada con la dirección física de este estrado judicial, el horario y los días en los que la pasiva podía comparecer para su notificación. Sin estos datos, mal podría exigírsele al demandado que en el término allí conferido, se acercara al despacho y conociera el auto que se le debía comunicar, situación que igualmente impedía la remisión del aviso.

Así las cosas, no puede tenerse por surtida dicha diligencia. Lo anterior, sería suficiente para no tener en cuenta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, observa el Juzgado que dicha comunicación tampoco superó los requisitos establecidos por el legislador.

Nótese que junto con el aviso no se aportó copia de la demanda, sus anexos ni de los documentos que conformaban el título ejecutivo, motivo por el cual, era necesario que se le informara al demandado que contaba con un lapso de 3 días para solicitar en la secretaría que se le suministrara tales piezas procesales, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado de la demanda, conforme lo ordena el artículo 91 *ejusdem*.

Igualmente, no se le indicó al ejecutado el término con el que contaba para pagar o ejercer su derecho de defensa.

Por todo lo anterior, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación surtido y se requerirá a la parte actora para que en el término de 30

días, proceda a enterar, en debida forma, del mandamiento de pago al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: No tener en cuenta, el trámite de notificación personal (art. 291 y 292 del C.G.P.), surtido por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado, en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercer: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite o resolver lo que corresponda.

Cuarto: Por Secretaría, **asignar** cita al demandante para tome las piezas procesales que requiere o en su defecto, **remitir** copia integral del expediente para los mismos fines.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado parte demandante: Diego Sadid Losada Rubiano	Losadadiego72@gmail.com ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
387259f45d4eba8c1c67fa32d84811ec8da65f4122821211ca1fb66f230b7c54
Documento generado en 22/04/2022 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>